



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, quince (15) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, quince (15) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Jesús Manuel Franco Martínez CC N° 1.063.156.764
Demandados	Heliuz David Fuentes Rivera CC N° 1.072.527.307
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00462 00

I. Asunto a resolver. Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral tercero del auto de fecha 06 de febrero de 2023, que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. Antecedentes y fundamentos del recurso.

Señala la parte demandante que el Despacho mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues así lo solicitó el extremo ejecutante a través de memorial arrimado a este Despacho, no obstante, en la parte resolutive de la mentada providencia, en su numeral tercero, se ordenó la entrega a los demandados de los títulos judiciales que en lo sucesivos se colocaran a disposición del Despacho.

Así mismo, argumenta, que, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Expediente 29844 de 2007, la conciliación es un acuerdo expresado por las partes y es ley para ellas, teniendo como punto de partida el principio de la autonomía de la voluntad, por lo que este acuerdo no puede ser invalidado, sino por consentimiento de las partes o por vía judicial.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

III. Consideraciones.

1. De manera delantera, advierte el Despacho, que no le asiste razón al togado del extremo ejecutante, por lo que la providencia calendada 06 de febrero de los corrientes, no se repondrá.

En ese sentido, el artículo 461 del Código General del Proceso, presenta los derroteros de la declaratoria de terminación por pago de la obligación, en su tenor literal preceptúa:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el **pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...).”*

Así las cosas, del escrito de solicitud de terminación presentado, se desprende que el pago perseguido fue satisfecho, sin que especificarán las sumas pagadas o que quedarán pendiente, de igual manera el mismo no fue presentado como un acuerdo de pago o transacción, así que no le es dado al Juzgado suponer las sumas que acordaron en pago los extremos procesales.

Por otro lado, de lo que, si deja claridad el escrito presentado, es de que la obligación fue satisfecha por pago total, por ello se accedió a la terminación del proceso. En ese sentido, este Despacho dispondrá no reponer el numeral tercero de la providencia adiada 06 de febrero de 2023. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No Reponer el numeral tercero del auto de fecha 06 de febrero de 2023, que ordenó la devolución de depósitos judiciales al extremo demandado.

Segundo: Mantener incólume la terminación del proceso conforme el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2022 00462 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ec0369563169b18921069be6f231ff4975b21ecf26465499b674bf87fbd72**

Documento generado en 15/05/2023 10:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>